

932086

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 089-2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **05 AGO. 2009**

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Angel Segundo Soraluz Juárez; y,**

CONSIDERANDO:

Que, el servidor **Angel Segundo Soraluz Juárez**, mediante documento de fecha 27 de Abril del 2009, Registro N° 817204, solicita a la Jefa de la oficina de Desarrollo Humano, se le reintegre el pago del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981 para los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución del FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, incremento que solicita sea reconocido a partir del 1° de enero de 1993, solicita igualmente el pago mensual de dicho incremento y los intereses legales, desde la fecha de su incumplimiento;

Que, invocando el silencio administrativo negativo, don **Angel Segundo Soraluz Juárez**, mediante recurso de fecha 18 de junio del 2009, Registro N° 879847, interpone Recurso de apelación contra Resolución Ficta, reiterando su pedido de que se le otorgue el incremento que disponía la Ley N° 25981 por cuanto la Ley N° 26233 ha establecido la continuidad del incremento del 10% del FONAVI para aquellos trabajadores que al mes de enero de 1993 hubiesen obtenido dicho incremento en sus remuneraciones;

Que, antes de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión de don **Angel Segundo Soraluz Juárez**, conviene establecer que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por la Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.LAMB y sus modificatorias, le correspondía al Jefe de la Oficina de Administración resolver el pedido formulado por el citado servidor por constituir la primera instancia administrativa, por lo que tratándose de una impugnación de Resolución Ficta, la Gerencia General Regional adquiere competencia para conocer y pronunciarse con respecto al presente Recurso imopugnativo;

Que, el citado servidor ha recurrido a la instancia administrativa con el propósito de que la Oficina Regional de Administración le otorgue el incremento del 10% de sus remuneraciones que disponía la Ley N° 25981, que fuera promulgada a partir del 23 de diciembre de 1992, incremento remunerativa que supuestamente se le adeuda a partir del 01 de enero del 1993. Al respecto, resulta imprescindible señalar que si bien es cierto la mencionada Ley N° 25981 establecía el incremento de remuneraciones a partir de la indicada fecha a los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la contribución al FONAVI, también es cierto que mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, promulgado el 27 de abril de 1993, quedó claramente establecido que lo dispuesto por la Ley N° 25981 no era aplicable a los Organismos del Sector Público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, el recurrente tampoco ha considerado la Ley N° 26233, publicada el 17 de Octubre de 1993, que deroga la Ley N° 25981, y dispone en su Unica Disposición Final, la continuidad del aumento del 10 % de FONAVI para aquellos trabajadores que ya venían percibiendo el incremento remunerativo a partir del 01 de Enero de 1993, lo





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 089-2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 05 AGO. 2009

que implica establecer que dicho beneficio económico estaba orientado a favorecer a quienes ya venían percibiendo el incremento remunerativo, que no es el caso del recurrente, toda vez que está demostrado que no ha obtenido el incremento a partir el mes de enero de 1993;

Que, de lo expuesto se concluye entonces que el referido incremento solo les corresponde a los trabajadores que al 18 de octubre de 1993 en que entra en vigencia la ley en referencia (26233) ya habían obtenido el incremento de sus remuneraciones por dicho concepto, que no es el caso de los trabajadores del Gobierno Regional Lambayeque, cuyas planillas son financiadas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de otro lado, se debe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional, resultante del proceso de Acción de Cumplimiento recaído en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC seguido por don Fernando David Canto Condori, en cuyo único fundamento señala que "el Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de ésta última Ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de Enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración", por tal fundamento el Supremo Colegiado ha resuelto declarar infundada la Acción de Cumplimiento", por lo tanto el recurso interpuesto por el administrado deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N°759-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Angel Segundo Soraluz Juárez**, contra Resolución Ficta, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing. Marco Antonio Cardoso Montoya
GERENTE GENERAL REGIONAL

